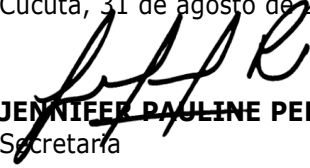




Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 13 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARÍA VICTORIA RUEDA URREGO, VIVIANA MARÍA RUEDA URREGO y JOHN JAIRO DUQUE ARIAS con radicado interno N° 540013120002-2023-00127-00. Informando que el día de hoy fue recibida la actuación por reparto procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 31 de agosto de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300127
Radicado de origen	540013120001202300015
Radicado Fiscalía	110016099068202200191
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	María Victoria Rueda Urrego Viviana María Rueda Urrego John Jairo Duque Arias
Fiscalía	13 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento
Providencia	Auto Interlocutorio No. 108

Se tiene que, de acuerdo con la constancia secretarial dejada en la parte superior de este proveído, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132, 133 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 se procederá a **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de sentencia anticipada descrita en precedencia, del inmueble que se identifica de la siguiente manera:

Clase	Inmueble urbano
Matrícula inmobiliaria	260-179415
Código catastral	54405010005180010000
Escritura pública y fecha de adquisición	2679, de fecha 2 de noviembre de 2007
Dirección	Sin Dirección Lote B-26 Hace Parte Del Lote Bw Urbanización Terrazas De La Floresta
Ciudad	Los Patios (Norte de Santander)
Propietarios	María Victoria Rueda Urrego C.C. 43.721.322 Viviana María Rueda Urrego C.C.42.893.49 (Fallecida).

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente decisión a los afectados, a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, al agente del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y Derecho. Dicha notificación se realizará de acuerdo a lo reglado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. Una vez realizada la notificación del auto de avoco, se ingresará el proceso al despacho.

A saber, la notificación personal a los sujetos deberá realizarse a las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

- La señora María Victoria Rueda Urrego y el Doctor Carlos Alberto Toro Muñoz: cartoro12@hotmail.com.
- Víctor Hugo Álvarez Cardona: va71682122@gmail.com.
- Doctor Vicente Bonilla Ovalle: vicente.bonilla@fiscalia.gov.co.
- Doctor Jorge Enrique Carvajal Hernández: jecarvajal@procuraduria.gov.co y/o jecarvajal@gmail.com.
- Ministerio de Justicia y Derecho: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

RESUELVE

Primero. AVOCAR la presente solicitud de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 135, modificado por la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Segundo. NOTIFICAR de la presente decisión a los afectados, a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, al agente del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y Derecho.

Tercero. Una vez agotado lo anterior, ingrésese nuevamente al Despacho para dar trámite al presente proceso.

Cuarto. ADELANTAR las demás diligencias que surjan de lo anterior.

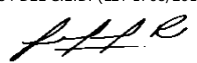
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INTERLOCUTORIO, Nº 108, FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M., SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITE DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15896031fc7f3d4e5deb2f506c24573f126b78dc818f1a2cf28dba4f5408fac9**

Documento generado en 07/09/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300102
Radicado de origen	540013120001202300048
Radicado Fiscalía	110016099068202100415
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Edinson Alberto Ruiz Rueda Olga Lucia Gómez Suarez Tania Zulima Carreño Sanabria Shirley Johanna Monsalve Arias Gina Yurley Combita Gómez Amanda Bautista Reatiga Julie Matilde Duarte Reatiga Jorge Bautista López Instituto de Crédito Territorial - Hoy Ministerio de Vivienda.
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Da impulso procesal y resuelve petición
Providencia	Auto interlocutorio No. 100

1. Asunto a tratar

Al Despacho se encuentra el trámite del asunto a fin de resolver las peticiones de parte del señor Nelson Orduz, presunto tercero de buena fe exenta de culpa, quien solicita la devolución de la motocicleta de placas HEW04F y, de igual manera, se aprecia dentro del expediente constancia secretarial informando la notificación personal de los afectados.

2. Actuación procesal

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la solicitud realizada por el Doctor Mario Javier Mantilla Serrano, Fiscal Tercero Especializado de Bucaramanga (Santander), quien pone en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la existencia de una estructura delincuencial denominada “Los carritos”, la cual se dedica al procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes en medianas y grandes cantidades en el municipio de Floridablanca (Santander) en el periodo de tiempo comprendido del año 2017 al 2019.

Una vez agotado el trámite de la fase inicial, se presenta la demanda de extinción de dominio el 30 de marzo hogaño, la cual es avocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta mediante proveído de fecha 21 de abril de la

cursante anualidad, ordenando que se realice la notificación personal del asunto a los sujetos procesales e intervinientes. Posterior a esto, se tiene que el 29 de junio hogaño, esta judicatura dio impulso al proceso ordenando la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, trámite surtido por la secretaría de esta Unidad Judicial y se entrará a decidir que acciones se deben tomar para dar impulso al proceso.

3. Consideraciones

3.1. De las notificaciones en el trámite de extinción de dominio

Sobre el particular, la Ley 1708 de 2014 en su artículo 53, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, contempla que:

La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

*La notificación personal podrá surtir con el apoderado, debidamente acreditado para ello. **El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio**, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley. (negrillas del Despacho)*

Ahora bien, de acuerdo a lo estatuido en el artículo anterior, debemos remitir al artículo 138 ibidem, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, el cual consagra:

NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley. (negrillas del Despacho)

Ahora bien, en atención al trámite desplegado por esta Judicatura, se tiene que una vez entregada la citación para notificación personal de la demanda de extinción de dominio, sin que se logre la comparecencia de los afectados, se deberá realizar la notificación por aviso, la que se encuentra regulada en el artículo 55A de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017, el cual a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 55A. POR AVISO. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

*El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. **La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley.** La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*

*El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. **La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.***

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación.

Analizado lo anterior, descenderá el Juzgado en el estudio de las notificaciones realizadas a los afectados y terceros de buena fe exenta de culpa y se pronunciará respecto de las actuaciones a desplegarse.

3.2. De las notificaciones surtidas a los afectados y terceros de buena fe exenta de culpa.

Abordado el caso en los parámetros expuestos en precedencia se deberán realizar precisiones respecto de la notificación de los sujetos procesales inmersos en la actuación, las cuales serán estudiadas para cada caso en concreto, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por esta judicatura.

En este orden de ideas se iniciará el estudio detallado de lo actuado respecto de cada uno de los afectados, analizando si se cumplieron a cabalidad aquellos preceptos y, en caso contrario, se estudiará a lo que haya lugar.

EDINSON ALBERTO RUIZ RUEDA. Fue notificado personalmente de la demanda de extinción de dominio el 18 de julio de 2023, así mismo, obra en el plenario contestación dada a la demanda el 10 de julio de 2022, por lo cual, en atención a las directrices impartidas aquella contestación se tendrá por dada en el momento procesal oportuno.

OLGA LUCIA GOMEZ SUAREZ. Fue enviada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la carrera 26 No. 9N-18 barrio Regadero de Bucaramanga (Santander), con constancia de entrega de la compañía 472 de fecha 19 de julio hogaño, sin que la señora Gómez Suarez compareciera a esta Judicatura dentro del término establecido en la Ley.

Por lo cual, se **DISPONDRA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la señora **OLGA LUCIA GOMEZ SUAREZ**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a la carrera 26 No. 9N-18 barrio Regadero de Bucaramanga (Santander). Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

AMANDA BAUTISTA REATIGA. Fue enviada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la calle 40 No. 6-101 barrio Lagos 2 de Floridablanca (Santander), con constancia de entrega de la compañía 472 de fecha 18 de julio hogaño, sin que la señora Bautista Reatiga compareciera a esta Judicatura dentro del término establecido en la Ley.

Por lo cual, se **DISPONDRA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la señora **AMANDA BAUTISTA REATIGA**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a la calle 40 No. 6-101 barrio Lagos 2 de Floridablanca (Santander). Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

JULIE MATILDE DUARTE REATIGA. Fue notificada de la demanda de extinción de dominio por conducta concluyente el 30 de junio de la cursante anualidad, dando respuesta de manera extemporánea a la demanda mediante memorial dl 24 de julio de 2023.

JORGE BAUTISTA LOPEZ. Fue notificado de la demanda de extinción de dominio por conducta concluyente el 30 de junio de la cursante anualidad, dando contestación a la misma el 17 de julio hogaño, encontrándose aquella contestación dentro del término conferido.

SHIRLEY JOHANNA MONSALVE ARIAS. Le fue enviada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la dirección carrera 20E No. 25N-21 casa 136 del municipio de Bucaramanga (Santander), la cual fue devuelta por la compañía 472, alegando como causal de la misma "no reside", motivo por el cual la notificación de la señora Monsalve Arias deberá realizarse por emplazamiento, orden que se estudiará en el acápite subsiguiente al presente.

TANIA ZULIMA CARREÑO SANABRIA. Fue notificada personalmente de la demanda de extinción de dominio el 19 de julio hogaño, de acuerdo a la constancia de notificación emanada de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga (Santander), quien dentro del término otorgado no se pronunció respecto de la demanda de extinción de dominio.

GINA YURLEY COMBITA GOMEZ. Fue enviada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la carrera 26 No. 9N-18 bario regadero del municipio de Bucaramanga (Santander), con constancia de entrega de la compañía 472 de fecha 19 de julio hogaño, sin que la señora Cómbita Gómez compareciera a esta Judicatura dentro del término establecido en la Ley.

Por lo cual, se **DISPONDRA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la señora **GINA YURLEY COMBITA GOMEZ**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a la carrera 26 No. 9N-18 bario regadero del municipio de Bucaramanga (Santander). Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL HOY MINISTERIO DE VIVIENDA. Fue notificado personalmente de la demanda de extinción de dominio el 18 de julio hogaño, sin que dentro del término establecido el la Ley se pronunciará respecto de las pretensiones elevadas por la Fiscalía General de la Nación.

NELSON ORDUZ GUERRERO. Quien ostenta de tercero de buena fe exenta de culpa en el presente asunto, solicitó a través de diversos correos electrónicos que se hiciera la devolución del vehículo tipo motocicleta de placas HEW04F, es procedente informarle que en este momento esta Judicatura no puede ordenar la devolución del rodante, toda vez que aquella decisión solo podrá realizarse cuando se resuelva de fondo el presente trámite, es decir, en sentencia. Por lo anterior se le informa al señor Orduz Guerrero que deberá aguardar a la sentencia para conocer las resultas de la actuación seguida en contra del rodante.

3.3. Del emplazamiento.

Una vez agotado el trámite dispuesto en el artículo 53, es decir, la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, se tiene que en aras de poder dar continuidad a las etapas

subsiguientes del trámite se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, adicionado el por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, dispone que:

*"EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren **como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.***

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

*Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, **el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.** Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso." (Negrillas del Despacho)*

De lo anterior se tiene que, una vez agotado el trámite de notificación de la demanda de extinción de dominio se deberá realizar el emplazamiento de los titulares de derechos sobre los bienes en controversia, así como los terceros indeterminados a fin de que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos.

En virtud de tal disposición, se tiene que la afectada **SHIRLEY JOHANNA MONSALVE ARIAS** no pudo ser notificada de la demanda de extinción de dominio, pues, esta judicatura se basó en la información aportada por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio para realizar la notificación personal de la demanda de extinción de dominio. Una vez efectuado lo anterior, se tiene que la compañía de correos 472 devolvió la citación enviada a la señora Monsalve Arias alegando como causal de la misma "no reside", correspondiendo en este punto agotar el emplazamiento de la afectada.

Por lo cual, de acuerdo a lo establecido en la ley citada en precedencia, se habrá de realizar el emplazamiento de los titulares de derechos sobre los bienes en controversia, así como los terceros indeterminados a fin de que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos, el cual se realizará en el lugar donde se encuentren los bienes objeto de la presente acción, y teniendo en cuenta que los bienes objeto de extinción se encuentran en los siguientes municipios: Bucaramanga (Santander), Matanza (Santander), Convención (Norte de Santander), Girón (Santander), Piedecuesta (Santander), Floridablanca (Santander) y Los Santos (Santander), el emplazamiento se realizará en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO a las afectadas **OLGA LUCIA GÓMEZ SUAREZ, AMANDA BAUTISTA REATIGA Y GINA YURLEY CÓMBITA GÓMEZ,** actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

Parágrafo. Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

Segundo. OFICIAR a la fiscalía 64 de Extinción de Dominio de Bucaramanga (Santander) a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Tercero. REALIZAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **SHIRLEY JOHANNA MONSALVE ARIAS**, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Parágrafo primero. La orden de emplazamiento, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

Cuarto. REMITIR copia del presente proveído al señor Nelson Orduz Guerrero al correo electrónico andre202528@gmail.com, a fin de conocer lo resuelto respecto de la petición presentada por él a esta Unidad judicial. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Quinto. Una vez cumplido lo anterior se ingresará nuevamente al Despacho para proveer.

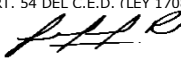
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 100 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8976cb6d7ee305a25c3b8f6a7fe606f5060a016dff669f762574d86291ee2ee**

Documento generado en 07/09/2023 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados FABIÁN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ, JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GALARZA, SULAY EDID GÓMEZ VILLAMIZAR, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y FINANZAUTOS con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2023-00013 y radicado interno N° 540013120002-2023-00098-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 10 de agosto de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300098
Radicado de origen	540013120001202300013
Radicado Fiscalía	110016099068202200447
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Fabián Alexander Gamboa Gelvez Jorge Enrique Martínez Galarza Sulay Edid Gómez Villamizar Contraloría General de la República Finanzautos
Fiscalía	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 106

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

El presente trámite extintivo tiene su génesis en el tramite penal de Número Único de Noticia Criminal 545186001136202200225, caso "EMPOPAMPLONA", de conocimiento de la Fiscalía 26 adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Cúcuta, quien solicita se realice el estudio de la viabilidad de iniciar el trámite de extinción de dominio de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 272-46217, 272-53882 y 272-5627

de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander); así como del establecimiento de comercio, "DISCO GURU CLUB" los cuales fueron adquiridos por el señor Fabián Alexander Gamboa Gelvez, durante el desarrollo de sus funciones como tesorero de la empresas de servicios públicos domiciliarios de Pamplona "EMPOPAMPLONA", quien presuntamente se apropió de los dineros de dicha entidad, cometiendo el delito de peculado por apropiación.

Dentro de la investigación desplegada por la Fiscalía General de la Nación se logró establecer que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-53882, el establecimiento de comercio "*Bar DISCO GURU CLUB*" identificado con matrícula mercantil No. 16343 y el vehículo automotor, tipo camioneta, marca Honda, línea CRV 2.4, de placas EIP-263 de la Secretaria de Transito de Pamplona, sobre los cuales se solicita se ordene extinción de dominio, por cuanto fueron conseguidos en el espacio de tiempo en el cual el señor Fabián Alexander Gamboa Gelvez, durante el desarrollo de sus funciones como tesorero de la empresas de servicios públicos domiciliarios de Pamplona "EMPOPAMPLONA", desarrolló las actividades delictivas, en torno al delito de peculado por apropiación.

Una vez constatado lo anterior, el 30 de enero de 2023, la Fiscalía General de la Nación, suscribe la respectiva demanda de extinción de dominio, la cual es avocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta mediante proveído fechado el 6 de febrero de la misma anualidad y, en el mismo, se ordenó la notificación personal de la demanda a los afectados, diligencias que se estudiarán a continuación.

2.1. Notificación personal de la demanda a los afectados.

FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ. Según providencia del 06 de febrero de 2023, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación personal de este afectado, realizando la misma, a través, de correo electrónico (falgage_2011@hotmail.com - fabiangambro@gmail.com), no obstante, si bien se evidencia la constancia de entrega a la primera dirección electrónica, y rechazo de la segunda, no existe constancia que junto a dicha notificación se haya remitido traslado conforme la Ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico falgage_2011@hotmail.com, informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Según providencia del 6 de febrero de 2023, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación personal de la entidad afectada, realizando la misma, a través, del correo electrónico notificaciones_juridica@contraloriands.gov.co.

Posteriormente, el 15 de febrero hogaño, se recibió comunicación por parte de la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la cual solicita, se disponga la desvinculación de la Contraloría General de la Republica y en su lugar se vincule a ellos (Contraloría General del Departamento de Norte de Santander), teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal, en contra del afectado Fabian Alexander Gamboa Gelvez, es tramitado por esta Unidad Fiscal y fue en dicho proceso, donde se dispuso el embargo sobre el vehículo de la citada persona, bien que es hoy objeto del presente tramite extintivo de dominio.

Por lo anterior, se **DISPONDRA DESVINCULAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y **VINCULAR** en su lugar a la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por ser esta la entidad administrativa competente y que tiene en su

conocimiento el proceso de responsabilidad fiscal en el cual se decretó el embargo del vehículo objeto de la acción extintiva que nos ocupa, con fundamento en lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la entidad **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico notificaciones_juridica@contraloriands.gov.co, de igual manera, se le informa que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

FINANZAUTOS. Según providencia del 6 de febrero de 2023, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación personal de la entidad afectada, realizando la misma, a través, del correo electrónico servicioalcliente@finanzauto.com.co; en razón a ello, el 27 de marzo de 2023, la entidad bancaria a través de apoderado judicial allega poder conferido a él **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** y memorial de contestación de la demanda, pronunciamiento respecto del cual a la fecha no se ha reconocido personería jurídica al abogado, ni se ha tenido por notificada a la entidad afectada ni se le ha corrido traslado de la demanda con sus anexos a la misma, para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, se **DISPONDRA RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVIERA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido; con fundamento en ello, **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la entidad **FINANZAUTOS**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial; requiriéndolo además, para que informe, a esta Unidad Judicial, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

2.2. Notificación por emplazamiento de los afectados y de los terceros indeterminados.

Ahora bien, ante la necesidad de hacer emplazamiento a los terceros indeterminados, surge necesario dentro de la presente providencia, ordenar que, por Secretaría del Despacho, se realice el **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al señor **FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico falgage_2011@hotmail.com, de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Segundo. DESVINCULESE a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y en su lugar **VINCULESE** a la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por ser esta la entidad administrativa competente, y que tiene en su conocimiento, el proceso de responsabilidad fiscal en el cual se decretó el embargo del vehículo hoy objeto de la acción extintiva.

Parágrafo Primero. Como consecuencia de lo decidido, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la entidad **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico notificaciones_juridica@contraloriands.gov.co, de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Tercero. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVIERA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, por lo motivado.

Parágrafo Primero. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la entidad **FINANZAUTOS**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

Parágrafo Primero. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300098-00](https://expedientejudicial.gob.co/540013120002202300098-00).

Parágrafo Segundo. REQUIERASE a la afectada entidad **FINANZAUTOS**, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, informe a este Despacho, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, **TÉNGASE** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Cuarto. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Parágrafo. La orden de emplazamiento, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la

cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

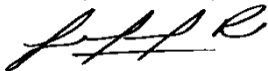
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 106 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c008d6e9b6c93d15a99176d1b834ba2c14c3a4926bba7efe687aedd079111f4

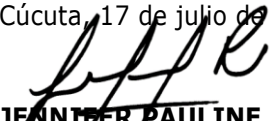
Documento generado en 07/09/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada BLANCA MALDONADO MORENO, DIDIER ENRIQUE VINAZCO CRISTANCHO, LILIANA SAAVEDRA RENDON, CARMENZA ROMERO ARÉVALO, JAIME ANDRÉS ESPINOSA HERRERA, EDICSON FABIÁN DELGADO MEZA y ALBERTO GIRARDO ÁLVAREZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2020-00057 y radicado interno N° 540013120002-2023-00037-00. Informando que el día de hoy, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual se avoco conocimiento. Sírvese proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300037
Radicado de origen	540013120001202000057
Radicado Fiscalía	110016099068202000005
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Blanca Maldonado Moreno Didier Enrique Vinazco Cristancho Liliana Saavedra Rendon Carmenza Romero Arévalo Jaime Andrés Espinosa Herrera Edicson Fabián Delgado Meza Alberto Girardo Álvarez
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Recurso Reposición
Providencia	Auto Interlocutorio No. 103

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar trámite al recurso de reposición presentado por el Dr. CLEYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, actuando como apoderado judicial del afectado ALBERTO GIRARDO ALVAREZ.

2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante Acuerdo No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado y

disponiendo la notificación a las partes de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, de la revisión exhaustiva del proceso por parte de este Despacho, se avizoró que, el 11 de abril de 2023, el abogado Cleyder Arley Cristancho Osorio, en representación del afectado Alberto Girardo Álvarez, allegó recurso de reposición en contra de la providencia del 29 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado de Origen.

Del anterior recurso, por la secretaria del Juzgado Primigenio, se corrió traslado común a los no recurrentes por el término de 2 días, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, y estos guardaron silencio quedando fenecido dicho término, sin que se realizara manifestación alguna, el 17 de abril de 2023 a las 6:00 PM.

3. Consideraciones

Que, el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de reposición, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

"REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes." (**resaltado fuera del original**)

Se tiene, que revisado el artículo 61 de la citada Ley 1708 de 2014, el término de ejecutoria de los autos emitidos en el curso del proceso, es de 3 días, y es en dicho término, que deben presentarse los recursos contra las providencias, por lo cual, se observa que, el auto recurrido fue notificado por estados el 30 de marzo de 2023, y que las partes e intervinientes contaban incluso hasta el 11 de abril de 2023, para presentar los recursos de Ley, y que el afectado señor Girardo Álvarez a través de su apoderado judicial como recurrente lo hizo el 11 de abril de 2023.

Es por lo anterior, que el recurso se tiene presentado en el término procesal oportuno, y es procedente de conformidad con el artículo 63 atrás mentado dar tramitar al mismo.

4. Caso en concreto.

Del *Sub Judice*, se tiene que, mediante providencia del 29 de marzo de 2023, se realizó el decreto de práctica probatoria de conformidad con lo reglado en el artículo 142 y subsiguientes del Código de Extinción de Dominio y, en esta, se tuvo por extemporánea la solicitud probatoria elevada por el hoy recurrente, en el entendido que el término para dicha solicitud probatoria, feneció para los intervinientes el 5 de mayo de 2022 y no fue si no hasta el 22 de marzo de 2023, que el afectado Girardo Álvarez, presentó su solicitud probatoria, es decir, mas de 10 meses calendario luego de vencido el término para presentarla.

Al respecto se evidencia, que el abogado recurrente, allega escrito el cual referencia como recurso de reposición, pero de la lectura detallada del mismo, no se vislumbra sustentación alguna del mismo por parte del abogado, sobre el fundamento de su oposición respecto al auto que decretó las pruebas, por lo cual se tendrá como infundado el recurso y, por ende, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora que si en gracia de discusión, se hubiese sustentado en debida forma por el abogado recurrente, el recurso impetrado, y de existir argumento alguno del que se permita inferir algún motivo para determinar si la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada y resolvió en

derecho la cuestión estudiada, se tiene que éste presentó la solicitud probatoria de manera extemporánea, dejando claro que no existe argumento alguno que permita revivir términos procesales ya fenecidos y, en razón de esto, tampoco habría lugar a reponer la providencia recurrida.

Con fundamento en lo referido, esta Unidad Judicial, no repondrá la providencia del 29 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, toda vez que se torna infundado el recurso de reposición planteado por el abogado Cleyder Arley Cristancho Osorio, en representación del afectado Alberto Girardo Álvarez, al no existir un sustento del mismo dentro del memorial allegado.

En firme esta decisión por secretaria ingrésese el proceso nuevamente al Despacho para el estudio del mismo y resolver lo pertinente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER, el auto del 29 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, teniendo por infundado el recurso de reposición planteado por el abogado Cleyder Arley Cristancho Osorio, en representación del afectado Alberto Girardo Álvarez, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

Segundo. En firme esta Providencia ingrésese nuevamente el proceso al despacho para el estudio del mismo y el tramite pertinente.

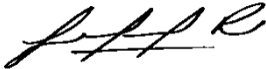
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 103 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6102652127a051d96cc3837e4fa6054cd1418627080401d2f5f3129b1806b5a**

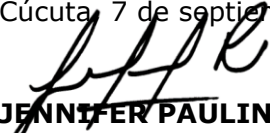
Documento generado en 07/09/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS, JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA y JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2020-0061 y radicado interno N° 540013120002-2023-00038-00. Informando que se allega recurso de apelación el 02/08/2023 por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, frente a lo resuelto en la providencia del 26 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300038
Radicado de origen	540013120001202000061
Radicado Fiscalía	110016099068201900476
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mary Aridaith Carracal de Navas Jorge Enrique Navas Mendoza José Gregorio Duran Flórez
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta nulidad y da impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 107

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar tramite al recurso de apelación presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Publico en la causa en marras.

2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 06 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, de la revisión exhaustiva del proceso por parte de este Despacho, se avizoró, la existencia de múltiples circunstancias en el trámite procesal seguido por el Juzgado de origen, lo cual determino la necesidad de realizar un saneamiento a toda la actuación procesal desplegada, decisión que fue tomada mediante providencia del 26 de julio de 2023, ordenando por secretaria realizar en debida forma las diligencias de notificación personal, en la causa en marras, de conformidad con el artículo 53 y concordantes de la Ley 1708 de 2014, y normas que la modifican.

Al respecto de la anterior decisión, y en el término de ejecutoria de la misma, el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público dentro del proceso, presento recurso de apelación frente a la misma, sustentándolo en el escrito allegado.

3. Consideraciones

Que, el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de apelación, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

"ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

- 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*
- 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.

*5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja." (**resaltado fuera del original**)*

Se tiene, que revisado el artículo 61 y 67 de la citada Ley 1708 de 2014, el término de ejecutoria de los autos emitidos en el curso del proceso, es de 3 días, y es en dicho término, que deben presentarse los recursos contra las providencias, por lo cual, se observa que, el auto recurrido fue notificado por estados el 27 de julio de 2023, y que las partes e intervinientes contaban incluso hasta el 01 de agosto de 2023, para presentar los recursos de Ley, y que el Ministerio Publico como recurrente lo hizo el 02 de agosto de 2023, es decir, de manera extemporánea.

Es por lo anterior, que este Despacho, procederá a rechazar de plano el recurso de apelación, presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público, por tornarse el mismo claramente extemporáneo, a la luz de la norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. RECHAZAR DE PLANO, el recurso de apelación, planteado por el Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ**, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la

ciudad, representante del Ministerio Público dentro del proceso, contra el auto del 26 de julio de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

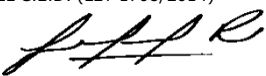
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 107 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459c2f2196d4d52d82c32da2f2239cb199d9958d89270cc8458e0dfc5995779**
Documento generado en 07/09/2023 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300119
Radicado Fiscalía	1100160990682022-00502
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raimundo Duarte Diaz Aminta Niño Báez Sonia Mirella Duarte Niño William Duarte Niño RASW S.A.S.
Fiscalía	41 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Auto rechaza sin subsanción
Providencia	Auto interlocutorio No. 102

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el estudio de admisibilidad en el curso procesal que nos ocupa.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante providencia del 10 de agosto de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso la inadmisión del presente proceso el cual fue allegado procedente de la oficina de reparto, en el entendido que no se aportó la totalidad de los certificados de tradición de los automotores que se encuentran inmiscuidos en el presente proceso, denotándose así que los mismos no se encontraban plenamente identificados, siendo este uno de los requisitos del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

La anterior decisión fue notificada en estados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, siendo este modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, el día 11 de agosto de 2023 y, la Fiscalía, contaba con un término de cinco (5) días para subsanar los yerros advertidos en la providencia de inadmisión, esto es hasta el 18 de agosto de 2023, sin que a la fecha (7 de septiembre de 2023), exista algún pronunciamiento por parte del extremo actor en la causa en marras.

En consecuencia, a lo referido, se rechazará la presente solicitud de acción extintiva del derecho del dominio presentada por la Fiscalía Séptima Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR** la presente resolución de procedencia de **EXTINCION DEL DERECHO DOMINIO** promovida por la **FISCALIA 41 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** teniendo como afectados a **RAIMUNDO DUARTE DIAZ, AMINTA NIÑO BÁEZ, SONIA MIRELLA DUARTE NIÑO, WILLIAM DUARTE NIÑO Y RASW S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora, disponiendo por **SECRETARIA,** realizar el respectivo desglose del expediente, y devolviendo los anexos al extremo actor a través del medio más expedito.

Tercero. En firme lo ordenado, **ARCHIVAR** el presente tramite

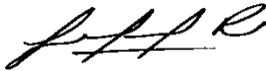
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 102 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROBITO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9681144f77e09e16df8e449581202e18c84eb2e894cee012dd09edd5b497013

Documento generado en 07/09/2023 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 9 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados RAÚL ALFONSO CALDERÓN SEOHANES, GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ, ANGELA MARÍA BALLESTEROS, CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES, GERMAN RODRÍGUEZ MORENO, HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO, DARÍO ANTONIO JÁCOME CAMARGO, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA Y BANCO DE OCCIDENTE con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2019-00222 y radicado interno N° 540013120002-2023-00034-00. Informando que se presentó recurso de reposición del auto del 31 de agosto de 2023, por parte del abogado, **RAFAEL RAMON MOLINA SEANES**. Sírvase proveer.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300034
Radicado de origen	540013120001201900222
Radicado Fiscalía	201800236
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raúl Alfonso Calderón Seohanes Gualberto Alfonso Maestre Quiroz Angelica María Ballesteros Carlos Hernando Castañeda Morales German Rodríguez Moreno Helio Rafael Zuleta Curvelo Darío Antonio Jácome Camargo Jorge Alberto Hernández Mejía Banco de Occidente
Fiscalía	9 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Recurso Reposición.
Providencia	Auto sustanciación No. 124

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de resolver el recurso de reposición presentado por el abogado **RAFAEL RAMON MOLINA SEANES** y proveer lo que en derecho corresponder.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante auto del 31 de agosto de 2023, esta Unidad Judicial, atendió el requerimiento y recomendaciones planteadas por el abogado Molina Seaones, y dio respuesta a

ellas, notificando al mismo de conformidad con el artículo 54 del Código de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, el 01 de septiembre de 2023.

Que, contra la anterior decisión, y en el término de ejecutoria de esta, el citado profesional del derecho, impetró recurso de reposición, solicitando en dicho recurso, *"Comedidamente, formulo el Recurso de Reposición contra su decisión del asunto, a fin que se Revoque y en su lugar tenga mis recomendaciones respetuosas como una dialéctica y crítica propia de un Estado Democrático y Social de Derecho,"*.

Al respecto de lo anterior, sea lo primero manifestarle, que la decisión aquí recurrida, no es objeto de recurso alguno, teniendo en cuenta, que del análisis de la providencia se extrae su sentido meramente explicativo e informativo frente a las inquietudes planteadas por el togado, máxime que la única medida adoptada (No decisión) fue requerir a un empleado del despacho para que rindiera las explicaciones a que había lugar por un yerro involuntario avistado por el apoderado y en ese sentido comunicarle lo expuesto al Profesional en derecho en mención, a fin de soslayar sus inquietudes. Ahora bien, en el referido pronunciamiento, no se adopta decisión de fondo que afecte el trámite del proceso, ni da o abre paso a etapa procesal alguna, ni se emite decisión que influya o sea necesaria en el curso del trámite extintivo del proceso de la referencia, razón por la cual se tendrá por improcedente el recurso de reposición planteado por el togado en mención.

No obstante, lo anterior, este Despacho procederá a tener las recomendaciones esgrimidas por el abogado **RAFAEL RAMON MOLINA SEANES**, como respetuosas con una dialéctica y crítica propia de un Estado Democrático y Social de Derecho, tal y como fuese por él solicitado, decidiéndolo así al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. TENGANSE, como **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, planteado por el abogado **RAFAEL RAMON MOLINA SEANES**, contra el proveído del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. TENGANSE, como respetuosas con una dialéctica y crítica propia de un Estado Democrático y Social de Derecho, las recomendaciones esgrimidas por el abogado **RAFAEL RAMON MOLINA SEANES**, mediante memorial del 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

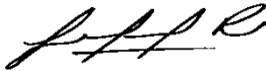
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 124 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICRO SITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5325a80de48e2d32ae8d5f19d9e0cce8868112ad2b2f02fc84ae5c12505c369d**

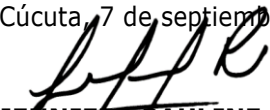
Documento generado en 07/09/2023 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 33 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada ANA CRISTINA RODRÍGUEZ FUENTES con radicado interno No. 540013120002-2023-00066-00. Informando que se allegó cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 4 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300066
Radicado de origen	540013120001202100099
Radicado Fiscalía	110016099068201800380
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Ana Cristina Rodríguez Fuentes
Fiscalía	33 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requiere Abogada
Providencia	Auto sustanciación No. 126

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento del requerimiento realizado mediante providencia del de septiembre de 2023 y decidir lo que corresponde.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 24 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 17 de agosto de 2023, se decretaron pruebas en el trámite que nos ocupa y se corrió traslado para alegatos de conclusión por las partes.

Que, mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, se dispuso, requerir a los abogados Ana Lucia González Ardila, y José Daniel Suarez Castellanos para que alleguen con destino a este proceso, en el término de la ejecutoria de esta decisión, poder inicialmente conferido a la abogada Ana Lucia González Ardila, para la representación de la afectada Ana Cristina Rodríguez Fuentes.

Que a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j02pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), se recibió el 07 de septiembre de 2023, acatamiento por parte de los abogados requeridos en el proveído atrás referenciado, del requerimiento a ellos, realizados, y se allegó documento contentivo, de ratificación de poder de la abogada **ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA**, por parte de la afectada **ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES**.

Frente a lo anterior, se observa que el ratificando el poder conferido a la Abogada González Ardila, cumple con los parámetros establecidos en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo cual se le reconocerá personería jurídica a la citada abogada Ana Lucia González, en los términos, del poder a ella reconocida, y teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por la misma en favor del Profesional en Derecho **JOSE DANIEL SUAREZ CASTELLANOS**, se aceptará la misma por cumplir lo reglado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, y por ende se le reconocerá personería jurídica al citado abogado Suarez Castellanos, en los términos del poder inicialmente conferido, como lo regla norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE**.

Primero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA a la abogada, **ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA**, de acuerdo a los términos en los cuales le fue conferido a ella el poder aquí reiterado, por lo motivado, como apoderada judicial de la afectada señora **ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES**.

Segundo. ACEPTESE LA SUSTITUCION DE PODER presentada por la abogada, **ANA LUCIA GONZALEZ ARDILA**, en favor del Profesional en Derecho **JOSE DANIEL SUAREZ CASTELLANOS**, para la representación de los intereses de la afectada señora **ANA CRISTINA RODRIGUEZ FUENTES**; **RECONOZCASE** personería jurídica al citado abogado, en los términos del poder inicialmente conferido.

Tercero. En firme esta Providencia ingrésese nuevamente el proceso al despacho para el estudio del mismo y el tramite pertinente.

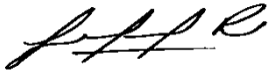
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 126 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ceebddb6c945c68d263b0e27605b19991ffe8e434c68a743a801f4c1f6bb8**

Documento generado en 07/09/2023 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados GILMA RINCÓN DE CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y/O SUS HEREDEROS, AURA MARÍA CASTAÑEDA DE CABALLERO, JORGE ALBERTO CASTAÑEDA, LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS, ARMANDO ENRIQUE VIZCAÍNO SOLANO, PRESUNTOS TERCEROS DE BUENA FE EXENTO DE CULPA CIRO ALFONSO RUEDA y MARTHA YANETH PÁEZ RUBIANO con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2018-00093 y radicado interno N° 540013120002-2023-00007-00. Informando que el día de hoy, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual se avoco conocimiento. Sírvese proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300007
Radicado de origen	540013120001201800093
Radicado Fiscalía	110016099068201700989
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Gilma Rincón de Castañeda (q.e.p.d.) y/o Sus Herederos Aura María Castañeda de Caballero Jorge Alberto Castañeda Lina Constanza Castañeda Arciniegas Armando Enrique Vizcaíno Solano Presuntos terceros de buena fe exentos de culpa: Ciro Alfonso Rueda Martha Yaneth Páez Rubiano
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Recurso Reposición En subsidio Apelación
Providencia	Auto Interlocutorio No. 101

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Dra. MARIE ALEXANDRA VIZCANIO GARCIA, actuando como apoderada judicial del afectado ARMANDO ENRIQUE VIZCANIO SOLANO.

2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante Acuerdo No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, de la revisión exhaustiva del proceso por parte de este Despacho, se avizoró que, el 13 de marzo de 2023, la abogada Marie Alexandra Vizcanio García, en representación del afectado Armando Enrique Vizcanio Solano, allega recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la providencia del 7 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado de Origen.

Del anterior recurso, por la secretaria del Juzgado Primigenio, se corrió traslado común a los no recurrentes, por el término de 2 días, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, quienes guardaron silencio, quedando fenecido dicho término sin manifestación alguna, el 15 de marzo de 2023 a las 6:00 PM.

3. Consideraciones

Que, el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de reposición, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

"ARTÍCULO 63. REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. *Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes."*
(resaltado fuera del original)

Se tiene, que revisado el artículo 61 de la citada Ley 1708 de 2014, el término de ejecutoria de los autos emitidos en el curso del proceso es de 3 días, y es en ese término que deben presentarse los recursos contra las providencias, por lo cual, se observa que, el auto recurrido fue notificado por estados el 8 de marzo de 2023, y que las partes e intervinientes contaban, incluso, hasta el 13 de marzo de 2023, para presentar los recursos de Ley, lo cual efectivamente realizó el afectado, señor Vizcanio García, a través de su apoderada judicial como recurrente el 13 de marzo de 2023.

Es por lo anterior, que el recurso se tiene presentado en el término procesal oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 63 atrás mentado; por lo cual es menester tramitar el mismo.

De otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se observa que, el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de apelación, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

"ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.

5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.”
(resaltado fuera del original)

En ese estado, y a la luz de los artículos 61 y 67 ibidem, el recurso subsidiario fue presentado de manera oportuna, siendo este procedente por estar contenido dentro del numeral 2º del artículo 65 atrás mentado, por lo cual en caso de no reponerse el auto hoy recurrido se concederá dicho recurso, en el efecto suspensivo como lo regla la norma en cita.

4. Caso en concreto.

Del *Sub Judice*, se extrae que el recurso de reposición impetrado, contra la providencia del 7 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Homologo en la causa en marras, se fundamenta, en que dicho Despacho emitió el referido proveído, con un defecto procedimental, por “exceso ritual manifiesto”, lo anterior, al negar los testimonios solicitados por el recurrente, considerando, que la solicitud de practica de pruebas testimoniales elevada, no cumplía con la carga argumentativa de la parte de exponer la finalidad, las pretensiones o los supuestos fácticos que pretendía acreditar con dicha prueba, obviando, así, la obligación de acreditar la pertinencia, utilidad y conducencia de los medios probatorios solicitados.

Al respecto, la abogada recurrente, manifiesta, que dicha carga argumentativa, fue soslayada, cuando en el escrito de solicitud probatoria, esta manifestó, que los declarantes en dichas pruebas testimoniales depondrían “(...) sobre los acontecimiento y circunstancias de tiempo, modo y lugar aquí narrados y que originaron esta demanda y quienes podrán ser citados a través de mi mandante o la suscrita.”.

Argumento, este último esgrimido por el recurrente, que es de recibo para esta Unidad Judicial, pues de un estudio minucioso del documento mediante el cual, la abogada recurrente, solicita la practica de pruebas, establece de forma clara, precisa y concisa, las características del medio probatorio, para su decreto y práctica, veamos porque,

- **UTILIDAD:** De lo plasmado por la parte recurrente en su solicitud probatoria, se logra establecer, que dichos testimonios, buscan acreditar los supuestos facticos esgrimidos por está, en el escrito que recorrió traslado de la demanda y sus anexos.
- **PERTINENCIA:** Son pertinentes, porque, de lo manifestado, su carga probatoria, se encuentra centrada en la demostración, del apartado factico de la defensa del afectado.
- **CONDOCENCIA:** Son conducentes, por que lo que pretende demostrar con ellos, es la teoría, respecto de la cual se basa la defensa del afectado.

En razón a lo anterior, encuentra el Despacho desacertada, la providencia emitida primeramente por el Juzgado de Origen, en el entendido que, la abogada del afectado señor Armando Vizcanio, si cumplió con la carga argumentativa para la solicitud y posterior decreto de los testimonios solicitados, como medios probatorios, que soportan

los supuestos facticos de la defensa planteada para los intereses del citado afectado Vizcanio.

Con fundamento en lo referido, esta Unidad Judicial, repondrá la providencia del 7 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, en el entendido, que no existe fundamento jurídico alguno, que permitiese la negación de las solicitudes probatorias, a través de testimonios, esgrimidas por la abogada Marie Alexandra Vizcanio García, en representación del afectado Armando Enrique Vizcanio Solano y, en consecuencia, Decretará la practica de los testimonios de **STELLA GARCÍA SANGUINO Y CECILIA HERRERA CUETO**, por encontrarlos conducentes, útiles y pertinentes para el desarrollo probatorio del suscrito proceso.

Teniendo en cuenta la decisión aquí emitida, prescíndase del **RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, presentado por la parte recurrente, por sustracción de la materia, al haberse resuelto favorablemente en sede reposición la oposición planteada.

En firme esta decisión por secretaria ingrésese el proceso nuevamente al Despacho para el estudio del mismo y resolver lo pertinente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

Primero. REPONER el auto del 7 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

Segundo. DECRETESE los testimonios de las señoras **STELLA GARCÍA SANGUINO Y CECILIA HERRERA CUETO**, a cargo de la parte solicitante, quien será la encargada de garantizar la comparecencia de estas en las fechas y horas señaladas por el Despacho para la práctica de la prueba testimonial de cada una de ellas.

Tercero. PRESCINDIR del recurso subsidiario de apelación, impetrado en contra del auto del 07 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, por sustracción de materia, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

Cuarto. En firme esta Providencia ingrésese nuevamente el proceso al despacho para el estudio del mismo y el tramite pertinente.

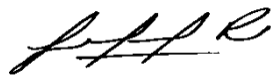
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 101 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d029123fe9706193ba9695cd69750cf44868fe88666f5979075112a959e46**

Documento generado en 07/09/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 20 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARIELA ROMERO QUINTERO y NINFA YANETH ROMERO con radicado de origen N° 540013120001-2018-00073-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00005-00. Informando que no se ha recibido contestación por parte de la Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, respecto del requerimiento realizado mediante providencia del 20 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300005
Radicado de origen	540013120001201800073
Radicado Fiscalía	10892
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mariela Romero Quintero Ninfa Yaneth Romero
Fiscalía	20 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requerimiento Cobro Coactivo
Providencia	Auto sustanciación No. 127

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento al requerimiento realizado a la Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, mediante proveído del 20 de junio de 2023, y proveer lo que en derecho corresponder.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante auto del 20 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, mediante el ordinal primero, se requirió a la Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, disponiendo:

"Primero. REQUERIR a la Oficina de Cobro Coactivo de la ciudad de Cúcuta para que se informe el estado actual de las publicaciones y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad."**

Que dicho, requerimiento fue debidamente comunicado a dicha entidad, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 27 de junio de 2023.

Pero, verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la citada oficina, en razón a lo cual se hace necesario, requerir por segunda vez a Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 20 de junio de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA,** para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 20 de junio de 2023, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia, por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Segundo. Una vez cumplida la anterior orden de parte de la Fiscalía General de la Nación, el presente asunto ingresará al Despacho para su respectivo trámite.

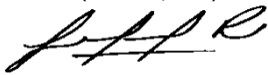
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 127 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982aca08ed26dec75062b59a7c372f86df1ab690a6126290fbff51df2c70457d**
Documento generado en 07/09/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JHON CARLOS CALDERÓN JACOME, LUIS JESÚS BLANCO ROLDAN, JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES, YEFFERSON GIOVANNY GUERRERO PABON, NILFA YUDITH ARANDA PINEDA y YUNNY YULEYSI MARTÍNEZ ALFONSO con radicado de origen No. 540013120001-2022-00082-00 y radicado interno No. 540013120002-2023-00084-00. Informando que no se ha recibido contestación por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto del requerimiento realizado mediante providencia del 20 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300084
Radicado de origen	540013120001202200082
Radicado Fiscalía	110016099068202200085
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jhon Carlos Calderón Jácome Luis Jesús Blanco Roldan José Antonio Rincón Jaimes Yefferson Giovanni Guerrero Paón Nilfa Yudith Aranda Pineda Yunny Yuleysi Martínez Alfonso
Fiscalía	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requerimiento FGN
Providencia	Auto sustanciación No. 125

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento al requerimiento realizado a la Fiscalía General de la Nación, a través del Despacho delegado en la causa en marras, mediante proveído del 20 de junio de 2023, y proveer lo que en derecho corresponder.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante auto del 20 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, mediante el ordinal segundo, a la Fiscalía 63 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, disponiendo:

"Segundo. REMITIR por intermedio de la secretaria de esta Judicatura, de manera

INMEDIATA la carpeta a la Fiscalía General de la Nación para que corrija los yerros cometidos en el registro de las medidas cautelares, por lo motivado.”

Pero, verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Delegada Fiscalía citada, en razón a lo cual se hace necesario, requerir por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 63 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 20 de junio de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de **LA FISCALÍA 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 20 de junio de 2023, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Una vez cumplida la anterior orden de parte de la Fiscalía General de la Nación, el presente asunto ingresará al Despacho para su respectivo trámite.

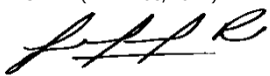
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 125 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 20 DEL 08/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSIPIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 13/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0738849f920414b1a997ad50f8395e4e22405c274362910e2f30ac3d41b7e0fc**

Documento generado en 07/09/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>